



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **OLGA LUCIA GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, con radicado **110014105003-2022-596-00**.

SENTENCIA

La señora **OLGA LUCIA GÓMEZ** a través de apoderado judicial, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se condene al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo anterior, debido al no oportuno reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por ella solicitada.

La actora fundamentó sus pretensiones en que el día 13 de julio de 2017 elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, la cual fue reconocida por la entidad mediante Resolución SUB 191099 del 11 de septiembre de 2017 pero dejando en suspenso su inclusión de nómina, hasta tanto allegara copia de sentencia de interdicción, acta de posesión de curador y Registro Civil de Nacimiento con nota marginal que diera cuenta de su estado de interdicta. Que por tal motivo, presentó acción de tutela a efecto de que le se garantizaran sus derechos fundamentales del mínimo vital, dignidad humana y seguridad social y en atención a ello el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali dio amparo provisional por seis meses a su solicitud mientras se adelantaba el proceso de interdicción respectivo ordenando a la demandada a la inmediata inclusión en nómina de pensionados, orden que indica fue acatada por Colpensiones de manera parcial puesto que en resolución SUB-290858 del 15 de diciembre de 2017 decidió suspender nuevamente el pago de la mesada pensional. Así mismo, refirió que solo hasta con la expedición de la resolución SUB -322335 del 26 de noviembre de 2019 se ordenó su activación en nómina de pensionados y que con la resolución SUB 35254 de 07 de febrero de 2020 se ordenó el pago del retroactivo causado, sin lugar a reconocimiento de intereses moratorios, razón por la cual presentó solicitud en donde reclama el reconocimiento de los mismos ,que fue atendido desfavorablemente por la entidad, manifestado finalmente que con ello quedo agotada la reclamación administrativa.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 18 de octubre de 2022 y una vez notificada la pasiva, señaló el día 25 de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito; las de inexistencia del derecho y la obligación, prescripción, no procedencia de intereses moratorio, compensación, buena fe y la genérica, posteriormente se declaró

fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa la juez de única instancia, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que en el asunto sometido a su consideración no era procedente condenar al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto determinó que las decisiones adoptadas por Colpensiones frente a la suspensión y posterior reactivación en nómina de pensionados estuvieron afianzadas en el acatamiento de disposiciones legales aplicables para el asunto, las cuales conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, constituyen una excepción para que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir la sentencia, dentro del grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PENSION DE INVALIDEZ.

No es objeto de discusión la calidad de pensionada de la señora **OLGA LUCIA GÓMEZ**, puesto que de tal estatus da cuenta la Resolución SUB 191099 del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual le fue reconocida una pensión de invalidez a partir del 19 de agosto de 2015.

Así las cosas, tal como se planteó en la demanda y en la fijación del litigio, el debate se suscribe a determinar si le asiste a la demandante derecho al reconocimiento y pago, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al incurrir la entidad en mora frente al pago de las mesadas pensionales causadas con ocasión al reconocimiento de la prestación económica señalada.

PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS

En relación con este aspecto resulta pertinente señalar que la preceptiva aludida por la parte demandante establece:

“ARTÍCULO 141. Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

A su turno, la Ley 797 de 2003, en su artículo 9 consagró que “*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho* “. Pues si bien, indica el Despacho que la norma señala expresamente no establece este término para el reconocimiento de la pensión de invalidez, puesto que se refiere a la pensión de vejez, se ha acogido

lo adocinado por la Corte Constitucional en sentencia C-975 de 2003, que indico que por analogía el plazo allí establecido aplica para el reconocimiento de la pensión derivada por aquel riego.

Conforme con lo expuesto, se tiene que su exigibilidad se encuentra sujeta, por un lado, a que se haya presentado la respectiva solicitud de la prestación pensional, con el lleno de los requisitos legales, y por otro, a que se encuentre superado el término legal para el reconocimiento del derecho pensional sin que la entidad proceda a ello, a pesar de que el afiliado satisfaga enteramente los requisitos legales.

Aunado a lo anterior, también debe señalarse que la línea jurisprudencial sobre la procedencia de los intereses moratorios ha sido pacífica en instituir el carácter meramente resarcitorio de los intereses, sin que pueda equipararse a un tema sancionatorio, por lo que no es necesario realizar examen a la conducta de la administradora de pensiones tendiente descubrir un actuar conforme a los postulados de la buena fe, por lo que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación. Sin embargo, ha realizado algunas salvedades frente a su no procedencia, como en aquellos casos en los que las entidades se abstienen administrativamente de reconocer determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente.

En efecto, resulta oportuno referirse a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento que se refirió a las excepciones para la concesión de los intereses moratorios de la siguiente manera:

“En esa medida, se procede a determinar si en este caso proceden o no los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 concedidos por la sentencia atacada, toda vez que la Corte ha indicado que no tienen carácter sancionatorio.

sino resarcitorio, pues proceden a fin de aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la tardanza del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, con independencia de las razones que se aduzcan en sede administrativa.

Sin embargo, esta no es una regla absoluta, en tanto que la Sala ha reconocido eventos en los cuales no procede condena por tal concepto, porque la negativa está plenamente justificada (CSJ SL704-2013, posición que fue reiterada en la CSJ SL5576-2021):

(i) Cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014).

(ii) Cuando la actuación de la administradora estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (CSJ SL787- 2013).”

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la Resolución SUB 191099 del 11 de septiembre de 2017, al reconocer la pensión de invalidez a la demandante, dejó en suspenso la inclusión en nómina, puesto que el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral que acreditó un

porcentaje superior al 50% de pérdida, estableció que la señora OLGA LUCIA GÓMEZ requería de terceras personas para la toma de decisiones, bajo ese entendido, en cumplimiento a las prerrogativas establecidas en la Ley 1306 de 2009 debía iniciarse proceso de interdicción y una vez declarado este estado y designada curaduría procedería con el pago. Decisión que luego fue modificada en Resolución SUB 248655 del 07 de noviembre de 2017 en cumplimiento de orden judicial proferida en acción de tutela que ordenó la inmediata inclusión en nómina, y luego, se observa una suspensión de pago al no haberse acreditado por parte de la demandante el inicio de proceso de interdicción, conforme al amparo transitorio dado por el juez constitucional, esto, conforme se desprende de la Resolución SUB 290858 del 15 de diciembre de 2017.

Sobre el particular, debe señarle que la Ley 1306 de 2009 que estableció las disposiciones a efectos garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, instituyó el proceso de interdicción con el objeto de otorgar protección y asistencia a la persona que se declarara con discapacidad mental absoluta o relativa, para que de esta manera pudiera ser representada por curador en el ejercicio de sus derechos, y así evitar los abusos y aprovechamientos indebidos por parte de terceras personas y de esta manera, restituir la normalidad en el manejo de estos intereses y proveer una adecuada representación.¹

Ahora, debe anotarse que de la interpretación que a dicha figura, se le ha dado en los asuntos como el que nos atañe, la Corte Constitucional manifiesto, en su línea jurisprudencial, que si bien el condicionamiento del pago de una prestación social a una persona con discapacidad, hasta tanto allegara sentencia de interdicción y acta de posesión del curador, en principio constituye una medida discriminatoria, resulta admisible únicamente en los casos donde claramente se acredite que la persona padece una discapacidad mental absoluta y no puede administrar sus propios recursos². Circunstancia que no fue objeto de debate en el presente asunto, habida cuenta que la actora, no se esmeró en demostrar que para la data de la suspensión en nómina su discapacidad no era tal magnitud, por lo que se encuentra que era legítimo el pedimento solicitado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para efectos de procurar el pago de las mesadas.

Aunado a ello, se encuentra acreditado que una vez proferida la Ley 1996 de 2019 que derogó la Ley 1306 de 2009 y por supuesto el proceso de interdicción, en atención a que eliminó el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual, la convocada a juicio en Resolución 322335 del 26 de noviembre de 2019, al atender solicitud presentada por la demandante bajo los presupuestos de la norma en cita, adoptó la activación en nómina de la prestación de invalidez reconocida a la señora OLGA LUCIA GOMEZ, y de esta manera adoptó las prerrogativas otorgadas por la nueva ley que entraba a regular la materia en especial a lo establecido en el artículo 53 que estableció que una vez prohibida el proceso de interdicción también lo está la solicitud de sentencia por tal concepto a fin de iniciar trámites públicos y privados. Así las cosas, encuentra el Despacho que las decisiones adoptadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la demandante, estuvieron amparadas en las disposiciones dadas por el ordenamiento legal vigente, y tal como

¹ Sentencia SL1862 -2022

² Sentencia T 185 2018

lo ha establecido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, lo anterior constituye una excepción a la regla para la procedencia de condena al pago de intereses moratorios. Razón por la cual, confirmará la sentencia consultada.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

La secretaria,

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

LMRC

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9847899c7be243c7a89e92834f924e0ba9129e5725f2b8944b63202150bc4e0e**

Documento generado en 18/04/2023 06:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>